

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

Ibagué, Tolima, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Acta No. 1217

ASUNTO

Se procede a decidir la manifestación de impedimento expuesta en escrito que antecede por el magistrado **CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES**.

CONSIDERACIONES

En síntesis, considera el funcionario en cita que se encuentra impedido para emitir en segunda instancia una decisión de fondo respecto de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el pasado 28 de agosto, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal, Tolima, en tanto se trata de una acción en el marco del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, del cual hace parte como participante e incluso se encuentra en fase de admitido y ha presentado las pruebas escritas.

Luego, cualquier decisión que se adopte con relación a la convocatoria, tendría un efecto directo o indirecto sobre su participación y el interés de la continuidad y celeridad del proceso, máxime que lo pretendido por la convocante es que se suspenda cualquier actuación posterior del trámite de selección en la etapa de conformación de lista de elegibles.

De allí que, según su parecer, se estructura la causal 1 del canon 56 de la Ley 906 de 2004¹, la cual es aplicable en sede de tutela, ya que afecta su imparcialidad.

Sea lo primero advertir que el canon 4° del Decreto 306 de 1992, a través del cual se reglamentó el Decreto Estatutario 2591 de 1991, preceptuó que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela prevista en la última normativa, aplicarán los principios generales del otrora Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970-, hoy derogado gradualmente por el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, cuya vigencia inició plenamente el 1 de enero de 2014.

El canon 140 de esa última normativa preceptúa:

Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

¹ Son causales de impedimento:

“1. **Que el funcionario judicial**, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.** (...)”.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.”
(Énfasis suplido).

De acuerdo con las referidas normas y al otear el expediente digital allegado, corresponde a esta sala de decisión resolver la mencionada manifestación impeditiva presentada por el magistrado **CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES**, a través de la cual se advierte que hace parte del concurso de méritos que adelantada la Fiscalía General de la Nación, en el que se encuentra en fase de admitido e incluso ha presentado las pruebas escritas, convocatoria sobre la cual versa este asunto y en la que se pretende por la accionante, de un lado, la valoración nuevamente de su experiencia laboral para determinar si cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para la admisión en el proceso, y del otro, la suspensión de cualquier actuación posterior del proceso de selección en la etapa de conformación de la lista de elegibles. Luego, en este contexto, podría tener interés en las resultas de la actuación y por consiguiente comprometer la apariencia de neutralidad que exige el

deber tanto constitucional como legal de ejercer la función judicial con plena imparcialidad.

Al respecto, resulta evidente que dicha causal debe aceptarse por cuanto el funcionario en efecto hace parte del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, sobre el cual se presenta el reclamo de la convocante, lo que por obvias razones compromete el criterio de aquel en tanto podría verse afectado con lo resuelto al decidir la impugnación y, en consecuencia, fuerza concluir que su situación claramente actualiza la premisa impeditiva aducida en tal norma.

Luego, acorde con lo preceptuado en el artículo 58 A *ibídem*², se complementará la Sala de Decisión con los magistrados **JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ** y **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, por ser quienes siguen en turno en la Sala Penal de esta corporación para estos efectos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima,

RESUELVE

ACEPTAR el impedimento expuesto por el magistrado **CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES** y, como consecuencia de ello, **CONFORMAR** la Sala de Decisión con los magistrados **JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ** y **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, acorde con lo

² **ARTÍCULO 58 A** *Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuéz. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.*

establecido en el artículo 58 A de la Ley 906 de 2004 y las consideraciones enunciatas en precedencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

Magistrado

73268-31-04-002-2025-00209-01

(Firma Electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

73268-31-04-002-2025-00209-01

(Firma Electrónica)

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Magistrada

73268-31-04-002-2025-00209-01

Firmado Por:

Ivanov Arteaga Guzman

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Juan Carlos Cardona Ortiz

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Julieta Isabel Mejia Arcila
Magistrada
Sala 006 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8631741353e9148c5e5725f8a90607e6271ea90b9935d7f9a449b9dcc7739d**

Documento generado en 24/09/2025 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>